



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, miércoles 31 de agosto del 2016

39-páginas

# ALCANCE N° 155

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 3935J MP-MIDEPOR

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### Y LA MINtS TRA DE DEPORTE Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el nivel competitivo de deporte nacional, exige soluciones urgentes en materia de infraestructura que permitan mejorar el desempeño de atletas costarricenses, tanto para su entrenamiento como para la preparación de competencias internacionales.
- II. Que una de las prioridades de la actual Administración es impulsar iniciativas y crear espacios que promuevan el bienestar y la salud en la sociedad a través del deporte, la recreación y la actividad física; y que ante ello, es necesario generar espacios para el disfrute del tiempo libre y la actividad física.
- III. Que el envejecimiento de los habitantes en Costa Rica presionará en los siguientes años por mayores espacios para el desarrollo de la actividad física, en disciplinas colectivas o individuales como la natación.
- IV. Que el deporte y la recreación generan impactos positivos como el impulso de microeconomías, el turismo deportivo, la movilidad social, la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia.
- V. Que el día catorce de junio del año dos mil dieciséis se firmó el Decreto No. 39774-1v1P-MD que contiene la Declaratoria de Interés Público y Nacional de los Proyectos Pabellón Deportivo en el Parque de la Paz y el Centro Acuático María del Milagro París en el Parque Metropolitano de la Sabana.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**Creación de la Comisión Interinstitucional del Centro Acuático y el Pabellón Deportivo, COICAPD.**

**CAPÍTULO I**

**Objeto, Funciones y Principios.**

Artículo 1°. -Objeto. El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión Interinstitucional del Centro Acuático y Pabellón Deportivo (COICAPD).

Artículo 2°. -Creación. Créase la Comisión Interinstitucional del Centro Acuático y Pabellón Deportivo como órgano de carácter técnico, consultivo y de coordinación, encargado de establecer las acciones para procurar la pronta conclusión de los proyectos del Centro Acuático y el Pabellón Deportivo.

La Comisión se disolverá una vez cumplidas las funciones asignadas en el presente decreto.

Artículo 3°. -Funciones. Las principales funciones de la Comisión serán:

- a) Apoyar en todas las acciones de planificación, financiación y ejecución de los proyectos que correspondan a cada una de las instituciones representadas.
- b) Servir, cuando sea requerido para ello, como un órgano de consulta y asesoría en relación con los proyectos.
- e) Presentar informes sobre las acciones realizadas para la Comisión según periodicidad que acuerden sus integrantes.
- d) Elaborar un programa de trabajo y proponer las estrategias de resolución de los problemas detectados para el avance eficiente de los proyectos.
- e) Promover la concertación de las acciones con el resto de instituciones que lleven a cabo tareas vinculadas.

- f) Integrar un acervo de información y documentación, tanto física como digital, que facilite a la autoridades e instituciones competentes el análisis de los distintos aspectos y la pronta toma de decisión::s a dicho nivel.
- g) Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias en la periodicidad que acuerden con la mayoría de los miembros de la comisión.
- h) Las demás que según las disposiciones jurídicas confieran a cada uno de los representantes en relación con el objeto de esta comisión.

## **CAPÍTULO II**

### **Integración y Organización.**

Artículo 4°. -Integración. La Comisión estará integrada por:

- a) Un representante del Ministerio de la Presidencia;
- b) Un representante del Ministerio de Deporte;
- c) Un representante del Ministerio de Salud;
- d) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT);
- e) Tres representantes del Instituto Costarricense del Deporte (ICODER);
- f) Un representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA);
- g) Un representante de la Municipalidad de San José; y
- h) Un representante de la Universidad de Costa Rica (UCR).

Artículo 5°. -De los representantes titulares y suplentes. El jerarca de cada uno de los Ministerios o Instituciones que integran la Comisión, deberá designar un representante titular así como uno suplente, quien en ausencia del primero, ejercerá la representación correspondiente.

Artículo 6°. -Organización. La Comisión, para su funcionamiento contará con:

- a) Un Presidente o Presidenta; y
- b) Un Secretario o una Secretaria.

## **CAPÍTULO III**

### **De la coordinación y las sesiones.**

Artículo 7°. -Facultades del Presidente. La Comisión será coordinada y presidida por el representante del Ministerio de la Presidencia, quien será el encargado de convocar las sesiones de la Comisión y tendrá las facultades que prescribe el artículo 49, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Artículo 8°. - Facultades del Secretario. De su seno, la Comisión nombrará un Secretario quien tendrá las facultades y atribuciones del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Artículo 9°. -Frecuencia de las sesiones. La Comisión sesionará de forma ordinaria una vez cada quince días calendario y extraordinariamente cada vez que el Presidente de la comisión así lo convoque.

## **CAPÍTULO IV**

### **Disposiciones Varias**

Artículo 10.-De los Recursos Financieros. Para el desempeño de su cometido la Comisión empleará las capacidades operativas y administrativas existentes, así como los recursos presupuestarios y humanos disponibles en los Ministerios integrantes de la Comisión, así como el ICODER.

Artículo 11. -Normas Supletorias. En lo no contemplado en este Decreto Ejecutivo, la Comisión se regirá por las disposiciones que regulan a los Órganos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Artículo 12. -Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - S a n José, a los nueve días de agosto de dos mil dieciséis.

  
**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



  
**Sergio Iván Alfaro Salas**  
**Ministro de la Presidencia**



  
**Carolina Mauri Carabaguíz**  
**Ministra de Deporte**



**1 vez.—( D3935-IN2016059108 ).**

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS



## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### INTENDENCIA DE ENERGIA RIE-077-2016 del 26 de agosto de 2016

#### SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A AGOSTO DE 2016

ET-053-2016

#### RESULTAN DO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
11. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
111. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 3 de febrero de 2016, la E mediante la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 15 a La Gaceta N.º 28 del 10 de febrero de 2016, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016 (folios 1190 al 1353 ET-126-2015).

RIE-077-2016/135035

Página 1 de 33



- VI.** Que el 25 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-018-2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016, se resolvió entre otras cosas el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016 (folios 1456 al 1599 ET-126-2015).
- VII.** Que el 21 de junio de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0116-2016, remitió información relacionada con el diferencial de precios de mayo -folios 275 al 304-
- VIII.** Que el 22 de junio de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0117-2016, remitió certificación de los costos de importación de abril y mayo -folios 305 al 310-.
- IX.** Que el 20 de julio de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0138-2016, remitió información relacionada con las facturas de importación de combustibles de junio-folios 260 al 272-.
- X.** Que el 21 de julio de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0137-2016, remitió información relacionada con el diferencial de precios de junio-folios 273 al 274-.
- XI.** Que el 11 de agosto, mediante los oficios EEF-0148-2016 y EEF-0138-2016, se presentaron las facturas de importación de combustibles correspondientes de julio, así como, las facturas que estaban pendientes de junio –folios 311 a 339-
- XII.** Que el 16 de agosto de 2016, Recope mediante los oficios GAF-1182-2016 solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles -folios 02 al 259-
- XIII.** Que el 16 de agosto de 2016, la IE mediante oficio 1123-IE-2016 otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectivamente –folios 349 a 353-.
- XIV.** Que el 18 de agosto de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0151-2016 remitió los precios del asfalto y emulsión –folio 340-.
- XV.** Que el 22 de agosto de 2016, en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra, La Teja y en el Alcance Digital N.° 147 a La Gaceta N.° 160 se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 25 de agosto de 2016 – folios 354 a 356 y 370 a 371-.



- XVI.** Que el 23 de agosto de 2016, la IE mediante oficio 1197-IE-2016 le solicitó a Recope información sobre el procedimiento y criterios utilizados para la estimación de las ventas –corre agregado al expediente -.
- XVII.** Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, por motivo de la renuncia del Intendente de Energía.
- XVIII.** Que el 25 de agosto de 2016, Recope mediante el oficio P-0520-2016 remitió la información solicitada en el oficio 1197-IE-2016 –folio 372 a 378-.
- XIX.** Que el 25 de agosto de 2016, mediante el oficio 2994-DGAU-2016, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que vencido el plazo establecido, se recibió una oposición –corre agregado al expediente-.
- XX.** Que el 26 de agosto de 2016, mediante el oficio 1220-IE-2016, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

## CONSIDERANDO

- I.** Que del estudio técnico 1220-IE-2016, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

## II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

*De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -12 de agosto de 2016 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:*

### 1. Precio FOB de referencia ( $P_{rij}$ )



*Se utilizan los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 28 de julio y 11 de agosto de 2016 ambos inclusive, excepto para el Av-gas que publica precios los sábados por lo que se cuenta con 13 registros durante este mismo período.*

*De este rango de precios se obtiene un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡551,30/\$, correspondiente al período comprendido entre el 28 de julio al 11 de agosto de 2016 ambos inclusive.*



## Resumen de los Pr<sub>ij</sub>

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

**Cuadro N.º 1**  
**Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)**

Producto	Pr <sub>ij</sub>	Pr <sub>ij</sub>	Diferencia	Pr <sub>ij</sub>	Pr <sub>ij</sub>	Diferencia
	(\$/bbl)	(\$/bbl)		(\$/bbl)	(¢/l) <sup>1</sup>	
	RIE-072-2016	propuesta		RIE-072-2016	propuesta	
Gasolina súper	61,98	57,38	-4,60	214,42	198,96	-15,46
Gasolina plus 91	60,21	56,21	-4,00	208,30	194,91	-13,39
Diésel 50 ppm de azufre	60,01	52,71	-7,30	207,61	182,77	-24,84
Diésel -15 ppm-	60,16	52,86	-7,30	208,12	183,28	-24,84
Diésel térmico	54,53	46,40	-8,13	188,63	160,88	-27,75
Diésel marino	68,59	63,78	-4,81	237,28	221,18	-16,10
Keroseno	57,47	49,58	-7,89	198,81	171,91	-26,90
Búnker	35,24	31,17	-4,07	121,91	108,08	-13,83
Búnker de bajo azufre	45,21	39,84	-5,37	156,39	138,16	-18,23
IFO 380	36,01	36,56	0,55	124,56	126,79	2,23
Asfaltos	34,91	31,35	-3,56	120,77	108,71	-12,06
Diésel pesado	45,89	39,58	-6,31	158,76	137,24	-21,52
Emulsión asfáltica	22,43	20,36	-2,07	77,60	70,61	-6,99
LPG (mezcla 70-309)	23,50	20,04	-3,46	81,31	69,49	-11,82
LPG (rico en propano)	21,53	17,90	-3,63	74,48	62,06	-12,42
Av-gas	106,38	101,12	-5,26	367,99	350,66	-17,33
Jet fuel A-1	57,47	49,58	-7,89	198,81	171,91	-26,90
Nafta pesada	50,38	46,55	-3,83	174,27	161,40	-12,87

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

<sup>1</sup> Tipo de cambio promedio: ¢550,00 /US\$

<sup>2</sup> Tipo de cambio promedio: ¢551,30/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

Tal y como se ilustra en el cuadro anterior, al comparar los precios promedios internacionales de esta propuesta respecto a los utilizados en la fijación de julio, se registró una disminución en el precio internacional de la mayoría de los productos terminados. Dicho fenómeno se explica por un exceso de oferta. Actualmente, en Estados Unidos los niveles de inventario tanto del crudo como de los productos terminados se encuentran en niveles elevados.

La diferencia entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia se explica por el hecho de que en la propuesta remitida se calcularon los promedios del precio internacional del asfalto y la emulsión asfáltica utilizando una serie de datos incompleta, así como que la serie de datos considerada para el precio de referencia del Av gas es diferente.



Por otro lado, el 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: [...] *Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf*. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]

El 18 de agosto mediante el oficio EEF-0151-2016, Recope proporciona los precios del asfalto y emulsión. Sin embargo, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utiliza como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge", publicados en la revista *Poten & Partners* con reporte semanal.

Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia toma un factor de conversión de la densidad del asfalto de 5,553 barril/tonelada corta, tras utilizar una densidad promedio anual de 1,0276 g/cm<sup>3</sup> a 25°C, obtenida de los análisis fisicoquímicos del producto muestreado durante el 2015 en el plantel de Moín, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), como parte del Programa de evaluación de calidad de los combustibles en planteles de Recope que lleva a cabo la Intendencia de Energía. Dicha información es de acceso público por medio de la página web de la Aresep, a través del Informe de calidad de los productos de planteles de Recope, año 2015.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0276 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$$

## **2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorratedados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto**

En la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.° 15 a La Gaceta N.° 28 del 10 de febrero de 2016, se aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K. Al respecto, por medio de la resolución RIE-018-2016 publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-009-2016, se modificaron en lo que interesa, las variables de otros ingresos prorratedados y la rentabilidad sobre



base tarifaria por producto por litro para el 2016, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.º 2**  
**Cálculo de componentes de precio por producto 2016**  
**(colones por litro)**

<b>Producto</b>	<b>K</b>	<b>OIP<sub>i,a</sub></b>	<b>RSBT<sub>i</sub></b>
Gasolina súper	35,69	-0,95	3,59
Gasolina plus 91	36,30	-0,95	4,53
Diésel 50 ppm de azufre	37,20	-0,95	4,65
Diésel 15 ppm	37,20	-0,95	4,65
Diésel térmico	19,79	0,00	-
Diésel marino	12,06	0,00	-
Keroseno	35,52	-0,95	3,05
Búnker	46,95	-0,95	10,24
Búnker bajo azufre	60,05	-0,95	0,88
IFO-380	41,72	-0,95	15,58
Asfaltos	55,46	-0,95	4,87
Diésel pesado	40,37	-0,95	6,89
Emulsión asfáltica	45,65	-0,95	2,18
LPG (mezcla 70-30)	78,35	-0,95	7,77
LPG (rico en propano)	68,84	0,00	-
Av-gas	232,44	-0,95	27,13
Jet fuel A-1	69,83	-0,95	9,44
Nafta pesada	34,39	-0,95	3,26

Fuente: Intendencia de Energía.

### 3. Ventas estimadas

En los folios 372 al 378 Recope presenta una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de agosto a diciembre de 2016. La IE hizo una evaluación de esta estimación y como resultado, se determinó que la metodología utilizada por Recope, es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, ya que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas.

Por lo anterior la IE utiliza en el cálculo tanto del rezago tarifario como de los subsidios, las estimaciones de ventas propuestas por Recope.



#### 4. Diferencial de precios ( $D_{i,j}$ )

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios  $D_{i,j}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible  $i$  del ajuste  $j$ , dividido entre el total de ventas estimadas por producto  $i$  para el periodo de ajuste  $j$ . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

**Cuadro N.º 3**  
**Cálculo del diferencial de precios por litro**

Producto	Rezago total fecha BL (¢ / litro) (*)	Ventas proyectadas setiembre y octubre	Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*)
Gasolina súper	1 751 611 951,15	102 661 403,61	17,06
Gasolina plus 91	527 689 956,95	100 118 247,56	5,27
Diésel 50 ppm de azufre	2 530 302 349,73	187 583 832,70	13,49
Asfalto	(829 373 141,12)	12 637 399,67	(65,63)
LPG (mezcla 70-30)	301 148 592,34	47 193 701,08	6,38
Jet fuel A-1	1 463 521 330,78	33 954 535,62	43,10
Búnker	209 954 112,97	17 504 945,66	11,99
Búnker bajo azufre	116 572 662,96	-	0,00
Av-gas	675 782,81	247 542,76	2,73

(\*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

Las diferencias con respecto a la propuesta de Recope se generan porque la IE registra en el cálculo las salidas de productos por ventas con los datos a temperatura estándar de 15° centígrados, mientras que en la propuesta Recope las registra a la temperatura observada en cada plantel. Al respecto, siendo que el operador presenta en la información hacia terceros (Estados Financieros) los registros de inventarios a temperatura estándar de 15° centígrados; se considera que utilizar la información a dicha temperatura es más adecuado, ya que permite realizar las conciliaciones correspondientes con los datos registrados en los Estados Financieros de Recope facilitando la trazabilidad y transparencia de la información.

Con respecto al combustible Jet fuel A-1 para el cálculo del costo FOB se utilizaron los reportes enviados por Recope sobre las exoneraciones de impuesto realizadas o no a los embarques que ingresaron en los meses de estudio de rezago.



Adicionalmente, es necesario mencionar que para efecto del registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto recibido en refinería, que consta en el oficio EEF-0137-2016, anexo NC-0217-2016 Anexo junio.xls. No obstante se identificó que esta información difiere del registro mostrado en los Estados Financieros de la empresa. Asimismo, como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como los ha señalado la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas. La conciliación del ajuste realizado por la Intendencia y los Estados Financieros, se muestra en el anexo.

## 5. Subsidios

### a. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.° 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.° 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de julio de 2016.

### **Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:**

El valor del subsidio se determina como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.° 9134 indica le corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes según se indica en la Ley N.° 9134:

RIE-077-2016/135035

Página 9 de 33



*i. Margen de Recope:*

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo a la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina plus 91 y diésel 50- determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.º 4**  
**Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera**  
**(colones por litro)**

**Gasolina plus 91**

<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	1,33	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>7,13</b>	<b>7,13</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,14</b>	<b>0,14</b>
Costo marítimo ¢/L	0,37	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>10,86</b>	<b>10,86</b>
Costos de gerencias de apoyo	10,69	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	5,81	
Transferencias	0,04	
<b>Total</b>	<b>36,30</b>	<b>18,13</b>

**Diésel 50 ppm de azufre**

<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	1,33	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>7,64</b>	<b>7,64</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,16</b>	<b>0,16</b>
Costo marítimo ¢/L	0,36	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,09	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>10,67</b>	<b>10,67</b>
costos de gerencias de apoyo	10,69	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	6,23	
Transferencias	0,04	
<b>Total</b>	<b>37,20</b>	<b>18,46</b>



**Nota:** El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en este estudio ordinario, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.° 9134.

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina plus incluirían un margen de operación de ¢36,30 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢18,13 por litro, generando un diferencial de ¢18,17 por litro.

Para el caso del diésel, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢37,20 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢18,46 por litro, generando un diferencial de ¢18,74 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculan las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe a los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en julio y agosto de 2016, según facturas –corre agregado al expediente.

**Cuadro N.° 5**  
**Diferencia entre el Pri y el precio facturado**  
**(facturas julio/ agosto 2016)**

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
		Diésel 50 ppm de azufre	15/07/2016	\$59,266	301 139,90	17 847 475,71	Cargill Incorporated
	Diésel 50 ppm de azufre	03/08/2016	\$54,528	312 192,16	17 023 088,88	Glencore Ltd.	078D062016
	Gasolina plus 91	28/07/2016	\$56,702	130 001,86	7 371 393,69	Valero Marketing and Supply Co	074M162016
	Gasolina plus 91	14/07/2016	\$61,891	105 200,23	6 510 988,64	Valero Marketing and Supply Co	070M152016
	Gasolina plus 91	03/08/2016	\$56,874	110 502,60	6 284 757,05	Valero Marketing and Supply Co	077M172016
<b>Diferencial de precios promedio</b>							
	Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)	
	Diésel 50 ppm de azufre	\$56,85	\$60,01	-\$3,16	-\$0,02	-10,95	
	Gasolina plus 91	\$58,34	\$60,21	-\$1,88	-\$0,01	-6,51	

(\*) Tipo de cambio promedio: ¢551,30/US\$



iii. *Subsidio por litro de julio 2016:*

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina plus 91 y diésel que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

**Cuadro N.º 6**  
**Cálculo del subsidio para la gasolina plus y el diésel para la flota pesquera nacional no deportiva**  
**-julio de 2016-**  
**(colones por litro)**

<b>Componentes del <math>SC_{i,j}</math> de gasolina plus pescadores</b>		<b>Componentes del <math>SC_{i,j}</math> de diésel pescadores</b>	
Pri -facturación-	-6,51	Pri -facturación-	-10,95
K	-18,17	K	-18,74
<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-24,68</b>	<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-29,69</b>

**Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:**

El subsidio del combustible  $i$  lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario  $j$ , a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuido de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos  $i$ , el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

**Cálculo del valor total del subsidio**

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de diésel y gasolina plus 91, éste se multiplica por las ventas reales de esos productos durante julio de 2016, con el fin de determinar el monto real a subsidiar. Adicionalmente, debido a que las ventas estimadas a pescadores, para el mes en que se va a recuperar el subsidio, en este caso setiembre, son diferentes a las que generaron el monto subsidiado (julio), es necesario ajustar el monto del subsidio por litro, para cada uno de los productos que consume la flota pesquera nacional no deportiva. El monto por litro a subsidiar, se obtuvo de dividir el monto real a subsidiar entre las ventas estimadas de cada producto. Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en setiembre para la gasolina plus 91 para pescadores



es de ¢21,129 y para el diésel de pescadores ¢24,788, tal y como se detalla a continuación.

**Cuadro N.º 7**  
**Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva**  
**(colones)**

<b>Subsidio</b>	<b>Subsidio por litro julio</b>	<b>Monto del subsidio por litro a trasladar en setiembre</b>	<b>Ventas reales a pescadores julio<sup>1</sup></b>	<b>Subsidio a pescadores</b>
Gasolina Plus	-24,680	-21,129	423 859	-10 460 840
Diésel	-29,690	-24,788	1 759 294	-52 233 439
<b>Total</b>			2 183 153,00	-62 694 279

*1/ Ventas reales suministradas por Recope.*

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores fue de ¢62 694 279 durante julio de 2016.

Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de setiembre de 2016 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ( $PS_{i,j}$ ), tal y como se muestra a continuación:



**Cuadro N.º 8**  
**Cálculo de la asignación del subsidio por producto**

Producto	Recope: ventas julio 2016 <sup>a</sup>		Subsidio total <sup>c</sup>	Ventas setiembre 2016 <sup>d</sup>	Subsidio €/litro
	Litros	Relativo <sup>b</sup>			
Gasolina Súper	45 304 300	18,095%	12 001 677	51 023 062	0,235
Gasolina plus 91	45 016 692	17,981%	11 903 697	49 006 789	0,243
Gasolina plus 91 para pescadores	423 859		-10 460 840	495 086	
Diésel 50 ppm de azufre	83 785 092	33,465%	22 186 875	93 674 186	0,237
Diésel 50 ppm de azufre para pescadores	1 759 294		-52 233 439	2 107 214	
Diésel térmico	-	-	-	-	-
Keroseno	578 395	0,231%	153 023	635 789	0,241
Búnker	7 973 357	3,185%	2 106 125	8 504 692	0,248
Búnker bajo azufre IFO 380	-	-	-	-	-
Asfalto	6 281 099	2,509%	1 652 805	6 208 919	0,266
Diésel pesado	698 271	0,279%	183 864	699 702	0,263
Emulsión asfáltica	886 353	0,354%	232 970	855 668	0,272
LPG (70-30)	23 874 919	9,536%	6 277 267	23 199 383	0,271
Av-gas	121 625	0,049%	32 000	119 876	0,267
Jet fuel-A1	22 921 951	9,155%	5 956 460	16 816 850	0,354
Nafta pesada	28 459	0,011%	7 515	30 208	0,249
<b>Total</b>	<b>252 546 876</b>	<b>100,000%</b>	<b>0</b>	<b>253 377 423</b>	

a/ Ventas reales tomadas del expediente ET-053-2016, folios 25 y 26.

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas tomadas del ET-053-2016, folios 57 y 65.

Fuente: Intendencia de Energía.

### **b. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE**

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:



**Cuadro N.º 9**  
**Porcentaje promedio del  $Pr_{ij}$  sobre el precio plantel, 2008-2015**

Producto	Porcentaje promedio $Pr_{ij}$ en PPC <sub>i</sub> 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	86,00	108,08	177,49	125,72	-51,77
Búnker de bajo azufre	85,00	138,16	199,06	162,77	-36,28
Asfalto	85,00	108,71	103,66	128,29	24,63
Emulsión asfáltica	85,00	70,61	118,68	83,41	-35,27
LPG (70-30)	86,00	69,49	162,24	80,60	-81,64
LPG (rico en propano)	89,00	62,06	131,82	69,60	-62,23

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para setiembre de 2016, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 2 211 505 394,12 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.º 10**  
**Valor total del subsidio por producto**

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas setiembre 2016	Valor total del subsidio
Búnker	-51,77	8 504 691,59	(440 295 773,16)
Búnker de bajo azufre	-36,28	-	-
Asfalto	24,63	6 208 919,31	152 923 056,48
Emulsión asfáltica	-35,27	855 668,03	(30 175 344,71)
LPG (70-30)	-81,64	23 199 383,04	(1 893 957 332,73)
LPG (rico en propano)	-62,23	-	-
<b>Total</b>			<b>(2 211 505 394,12)</b>

Según la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para setiembre de 2016.



**Cuadro N.º 11**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, setiembre 2016**

<b>Producto</b>	<b>Ventas estimadas (en litros) setiembre 2016</b>	<b>Valor relativo</b>	<b>Total del subsidio (en colones)</b>	<b>Asignación del subsidio (¢/L)</b>
Gasolina súper	51 023 061,96	24,07%	532 237 441,43	10,43
Gasolina plus 91	49 006 788,83	23,12%	511 205 068,76	10,43
Diésel 50 ppm de azufre	93 674 186,48	44,18%	977 144 597,41	10,43
Diésel 15 ppm			-	
Diésel térmico			-	
Diésel marino			-	
Keroseno	635 789,01	0,30%	6 632 113,10	10,43
Búnker	8 504 691,59			
Búnker de bajo azufre IFO 380	-			
Asfalto	6 208 919,31			
Diésel pesado	699 701,79	0,33%	7 298 807,14	10,43
Emulsión asfáltica	855 668,03			
LPG (70-30)	23 199 383,04			
LPG (rico en propano)				
Av-Gas	119 876,20	0,06%	1 250 465,94	10,43
Jet fuel A-1	16 816 849,93	7,93%	175 421 796,20	10,43
Nafta Pesada	30 207,53	0,01%	315 104,15	10,43
<b>Total</b>	<b>250 775 123,70</b>	<b>100,00%</b>	<b>2 211 505 394,12</b>	
<i>Total (sin ventas de subsidiados)</i>	<i>212 006 461,72</i>			



### Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.° 12

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB Actual <sup>(1)</sup>	Precio FOB Actual	Margen de operación de Recope	Otros ingresos	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de regulación	Subsidio específico	Pescadores		Política Sectorial		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
											Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		
											\$/ bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro		
Gasolina súper	57,38	198,96	35,69	0,00	-0,95	17,06	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,24	0,00	10,43	3,59	265,94
Gasolina plus 91	56,21	194,91	36,30	0,00	-0,95	5,27	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,24	0,00	10,43	4,53	251,66
Gasolina plus 91 pescad.	56,21	194,91	36,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-21,13	-21,13	0,00	0,00	0,00	210,08
Diésel 50 ppm de azufre	52,71	182,77	37,20	0,00	-0,95	13,49	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,24	0,00	10,43	4,65	248,75
Diésel 50 pescadores	52,71	182,77	37,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-24,79	-24,79	0,00	0,00	0,00	195,18
Diésel 15 ppm	52,86	183,28	37,20	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,65	225,11
Diésel térmico	46,40	160,88	19,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	181,59
Diésel marino	63,78	221,18	12,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	234,16
Keroseno	49,58	171,91	35,52	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,24	0,00	10,43	3,05	221,13
Búnker	31,17	108,08	46,95	0,00	-0,95	11,99	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,25	-51,77	0,00	10,24	125,72
Búnker de bajo azufre	39,84	138,16	60,05	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00	-36,28	0,00	0,88	162,77
IFO 380	36,56	126,79	41,72	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15,58	184,06
Asfalto	31,35	108,71	55,46	0,00	-0,95	-65,63	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,27	24,63	0,00	4,87	128,29
Diésel pesado	39,58	137,24	40,37	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,26	0,00	10,43	6,89	195,17
Emulsión asfáltica	20,36	70,61	45,65	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,27	-35,27	0,00	2,18	83,41
LPG (mezcla 70-30)	20,04	69,49	78,35	0,00	-0,95	6,38	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,27	-81,64	0,00	7,77	80,60
LPG (rico en propano)	17,90	62,06	68,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00	-62,23	0,00	0,00	69,60
Av-Gas	101,12	350,66	232,44	0,00	-0,95	2,73	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,27	0,00	10,43	27,13	623,62
Jet fuel A-1	49,58	171,91	69,83	0,00	-0,95	43,10	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,35	0,00	10,43	9,44	305,03
Nafta Pesada	46,55	161,40	34,39	0,00	-0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,25	0,00	10,43	3,26	209,70

<sup>(1)</sup> Fuente: Platt's, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢551,30 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;  
a todos nos conviene.

## 6. Impuesto único

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N.° 39829-H, publicado en el Alcance N.° 132 a La Gaceta N.° 146 del 29 de julio de 2016, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

**Cuadro N.° 13**  
**Impuesto único a los combustibles**

<b>Tipo de combustible</b>	<b>Impuesto en colones por litro</b>
Gasolina súper	244,25
Gasolina plus 91	233,50
Diésel 50 ppm de azufre	138,00
Asfalto	47,25
Emulsión asfáltica	35,25
Búnker	22,75
LPG -mezcla 70-30	47,25
Jet A-1	139,75
Av-gas	233,50
Keroseno	66,75
Diésel pesado	45,50
Nafta pesada	33,50

Fuente: Decreto Ejecutivo N.° 39829-H, publicado en el Alcance N.° 132 del Diario Oficial La Gaceta N.° 146 del 29 de julio de 2016

## 7. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del jet fuel los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo al fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO- 380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional  $-Pr_{ij}$ , para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el  $Pr_{ij}$  diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y



aeropuertos, siempre y cuando este nuevo  $Pr_{ij}$  determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

**Cuadro N.º 14**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel**

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pr <sub>ij</sub> ¢ / lit	K <sub>i</sub> ¢ / lit	D <sub>i</sub> ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor Límite	
								inferior ¢ / lit	Superior ¢ / lit
IFO-380	0,062	34,03	126,79	41,72	0,00	0,00	0,00	151,93	220,00
AV – GAS	0,054	29,81	350,66	232,44	2,73	0,27	10,43	595,72	655,34
JET FUEL	0,057	31,27	171,91	69,83	43,10	0,35	10,43	275,67	338,21

Tipo de cambio promedio: ¢551,30/US\$

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el valor de la desviación estándar para el caso del Av-gas, ya que la Intendencia toma en cuenta los 300 datos previos a la fecha de corte, incluyendo los sábados pues hay cotización de precio para este producto según lo indicado en el punto 1 de este apartado, así como a diferencias en los cálculos señalados previamente.

## 8. Diésel 15 ppm

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en vez del diésel 50 ppm de azufre, el precio del mismo deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria. En esta ocasión el precio de este producto será el siguiente:



**Cuadro N.° 15**  
**Precio del diésel 15 ppm**  
**-en colones por litro-**

<b>DIÉSEL 15 PPM</b>	<b>Precio Plantel sin Impuesto</b>	<b>Precio Consumidor final <sup>1</sup></b>
<i>Precio en plantel</i>		363,11
<i>Precio en estación de servicio <sup>2</sup></i>	225,11	419,00
<i>Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo <sup>3</sup></i>		366,85

<sup>1</sup> Con impuesto.

<sup>2</sup> Incluye un margen de comercialización total de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

<sup>3</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

## 9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.° 107 a La Gaceta N.° 112 el 12 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢7,8642 por litro, mediante resolución RIE-029-2014 publicada en La Gaceta N.° 112 del 12 de junio de 2014. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢15,2393 por litro, mediante resolución RIE-029-2014.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.° 61 a La Gaceta N.° 208 del 29 de octubre de 2014.

Según la resolución RIE-048-2015, 2015 publicada en el Alcance Digital N.° 28 a La Gaceta N.° 82 del 29 de abril de 2015, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en ¢54,033 por litro.

Según la resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016, el margen de

RIE-077-2016/135035

Página 20 de 33

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;  
a todos nos conviene.



*comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ¢51,704 por litro y el margen de detallista de GLP, se estableció en ¢59,455 por litro.*

[...]

#### **IV. CONCLUSIONES**

*Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos. El detalle de esos precios se indica en el apartado siguiente.*  
[...]

- II. Que en cuanto a la consulta pública, del oficio 1220-IE-2016, citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

*La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio 2994-DGAU-2016 del 25 de agosto de 2016, la cual indica que vencido el plazo establecido, se recibió oposición de Consumidores de Costa Rica Folios 379 al 384).*

*Su argumento señala que la unidad de medida en que se especifica el precio de los cilindros de gas licuado de petróleo (kilogramos y libras), no es comparable con la que se utiliza para fijar el precio del mismo producto vendido a granel y en estaciones de servicio mixtas (litros). Asimismo señala que las libras es una unidad de medida que no corresponde al Sistema Internacional.*

*Sobre el argumento de Consumidores de Costa Rica, se le indica que el la expresión de los cilindros portátiles para GLP, tiene sustento técnico de conformidad con lo señalado en la resolución RIE-048-2015, a saber:*

[...]



### V. Incidencia del valor de densidad de GLP en el cálculo tarifario

La densidad de una sustancia se define como la relación entre la masa de un cuerpo o sustancia y el volumen que ocupa, siendo sus unidades en el Sistema Internacional las de  $\text{kg/m}^3$ . En el caso del GLP, al ser un gas compresible y no homogéneo (compuesto mayoritariamente por propano y butano), su densidad se modifica sensiblemente respecto a la presión, temperatura y composición. Para evitar la distorsión por temperatura y presión, se han estandarizado los valores de reporte a  $15^\circ\text{C}$  y 1 atm, no obstante, la composición sigue representando un factor de variación.

En el mercado nacional los cilindros de GLP se comercializan por masa, sin embargo en la estructura del pliego tarifario actual, el precio de venta se define de conformidad con los litros de producto que contiene ese cilindro. En el siguiente cuadro se ilustra que al calcular la razón entre los litros por cilindro y el peso de venta, se obtiene la densidad estimada para la conversión:

**Cuadro No. 11**  
**Densidades del GLP utilizadas en el pliego tarifario vigente**  
**según capacidad de los cilindros portátiles**

<b>Cilindros por libras</b>	<b>Cilindros por kilos</b>	<b>Litros por cilindro en pliego actual</b>	<b>Densidad estimada <math>\text{kg/m}^3</math></b>	<b>Densidad estimada promedio</b>
10	4,536	8,598	527,56	527,6 $\text{kg/m}^3$
20	9,072	17,195	527,59	
25	11,340	21,495	527,56	
40	18,144	34,392	527,56	
100	45,359	85,981	527,55	

Como parte del programa de calidad de hidrocarburos, en el 2014 se realizaron análisis quincenales del GLP expendido por Recope entre el 16 de enero y el 15 de diciembre, para un total anual de 24 valores de composición y densidad, obteniéndose los siguientes promedios:



**Cuadro No. 12**  
**Resultados promedio del 2014 para la composición y densidad**  
**del GLP disponible para la venta en Recope S.A.**

<b>Dato</b>	<b>% v/v Propano</b>	<b>% v/v Butano+ isobutano</b>	<b>% v/v Otros</b>	<b>Densidad kg/m<sup>3</sup></b>
Promedio	70,9	26,6	2,6	530,8
Desviación estándar	4,2	5,1	2,0	3,5
Coefficiente de variación	6%	19,2%	76,1%	0,7%

El análisis de los datos con un nivel de confianza del 99%, muestra que aunque la densidad media del GLP en el 2014 tuvo variaciones menores al 1% a lo largo del año, al realizar la prueba de hipótesis para determinar si el valor promedio de la densidad del gas cumple con el valor estimado en el pliego tarifario, se obtiene que hay suficiente evidencia estadística como para rechazar esta afirmación; es decir la densidad media del GLP que expendió Recope en el último año es distinta y consistentemente más alta a 527,6 kg/m<sup>3</sup>.

Lo anterior porque el valor de 527,6 kg/m<sup>3</sup> corresponde a una mezcla teórica de aproximadamente 76% propano y 24% butano comercial; sin embargo en el país, de acuerdo a los valores de composición obtenidos en 2014, se está manejando una mezcla promedio de 70,9% propano, 26,5% butano y un 2,6% de otros compuestos más pesados que el butano. Siendo que el componente más liviano del gas es el propano y su valor real (70,6%) es menor a la mezcla teórica (76%), obtenemos un gas de mayor densidad, generándose una brecha entre el volumen real y el teórico expendido por peso.

Dado que el precio del cilindro se calcula con base en los litros que contiene pero se envasa por peso, las diferencias en la densidad usada en la conversión se reflejan en los litros reales en el cilindro, considerando la significancia en la medición de la densidad de la siguiente forma:



**Cuadro No. 13**  
**Comparación de la densidad del GLP utilizada en el pliego tarifario vigente con respecto al valor promedio anual 2014 en planteles de ventas de Recope S.A.**

<b>Cilindros por libras</b>	<b>Cilindros por kilos</b>	<b>Litros por cilindro en pliego actual</b>	<b>Densidad estimada en pliego</b>	<b>Densidad promedio 2014</b>	<b>Litros ajustados a densidad 2014</b>
10	4,536	8,598	527,6 kg/m <sup>3</sup>	530,8 kg/m <sup>3</sup>	8,5
20	9,072	17,195			17,1
25	11,340	21,495			21,4
40	18,144	34,392			34,2
100	45,359	85,981			85,4

*Esta diferencia se da ya que al ser la densidad real mayor a la estimada, tenemos un gas “más pesado” que el utilizado en la conversión actual del pliego tarifario y se alcanza el peso de venta del cilindro con menos litros que los estimados en el cálculo del precio.*

*Dado lo anterior y mostrando los datos históricos que esta diferencia ha sido sostenida en el tiempo, es necesario considerar el ajuste en el valor de la densidad y por lo tanto en los litros por cilindro portátil para GLP y presentarlo en el pliego tarifario de la siguiente forma:*



**Cuadro No. 14**  
**Valores volumétricos referenciales para cilindros portátiles**  
**según densidad promedio del GLP del 2014**

<b>Cilindros por libras</b>	<b>Litros ajustados a densidad del GLP 2014</b>
4,54 kg (10 lb)	8,5
9,07 kg (20 lb)	17,1
11,34 kg (25 lb)	21,4
18,14 kg (40 lb)	34,2
45,36 kg (100 lb)	85,4

[...]

*Por lo supracitado la IE hace la aclaración de que, el ajuste realizado hace referencia a una comercialización del GLP en unidades volumétricas, no obstante al ser la masa la única unidad con la cual los usuarios de cilindros portátiles de GLP pueden constatar el contenido neto del producto, es que el pliego tarifario se expresa en dichas unidades. Por otro lado, expresar el pliego en las unidades que se hace, no va en detrimento de lo establecido en la metodología tarifaria para la comercialización del GLP, dado que queda demostrado que para efectos de cálculos intermedios y finales la unidad utilizada se ha mantenido en litros.*

*Aunado a lo anterior se le indica que según lo establecido en la reglamentación técnica centroamericana, todos los cilindros que se incorporan al mercado nacional de GLP deberán contar con la respectiva identificación del contenido neto de GLP en unidades del Sistema Internacional, específicamente kilogramos y una tara (masa del cilindro vacío) igualmente expresada en unidades másicas, con lo cual este pliego tarifario adquiere una mayor representatividad del producto disponible en el mercado nacional para los usuarios del GLP y su derecho de exigir la cantidad de contenido neta indicada en el cuello de los cilindros.*

*Por todo lo anterior se recomienda rechazar el argumento.*

[...]



- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO  
 EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES  
 DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
 RESUELVE:**

- I. Fijar los montos del diferencial de precios para setiembre y octubre 2016, como se muestra:

**Cálculo del diferencial de precios por litro**

Producto	Rezago (¢ / litro) (*)
Gasolina súper	17,06
Gasolina plus 91	5,27
Diésel 50 ppm de azufre	13,49
Asfalto	(65,63)
LPG (mezcla 70-30)	6,38
Jet fuel A-1	43,10
Búnker	11,99
Búnker bajo azufre	0,00
Av-gas	2,73

(\*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.  
 Fuente: Intendencia de Energía.

- II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:



**a. Precios en planteles de abasto:**
**PRECIOS PLANTEL RECOPE**  
**-colones por litro-**

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto <sup>(3)</sup>
Gasolina súper <sup>(1)</sup>	265,94	510,19
Gasolina plus 91 <sup>(1)</sup>	251,66	485,16
Diésel 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	248,75	386,75
Diésel 15 ppm <sup>(1)</sup>	225,11	363,11
Diésel térmico <sup>(1)</sup>	181,59	319,59
Diésel marino	234,16	372,16
Keroseno <sup>(1)</sup>	221,13	287,88
Búnker <sup>(2)</sup>	125,72	148,47
Búnker de bajo azufre <sup>(2)</sup>	162,77	185,52
IFO 380 <sup>(2)</sup>	184,06	184,06
Asfalto <sup>(2)</sup>	128,29	175,54
Diésel pesado <sup>(2)</sup>	195,17	240,67
Emulsión asfáltica <sup>(2)</sup>	83,41	118,66
LPG -mezcla 70-30-	80,60	127,85
LPG -rico en propano-	69,60	116,85
Av-gas <sup>(1)</sup>	623,62	857,12
Jet fuel A-1 <sup>(1)</sup>	305,03	444,78
Nafta pesada <sup>(1)</sup>	209,70	243,20

<sup>(1)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

<sup>(2)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

<sup>(3)</sup> Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114.

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;  
a todos nos conviene.



**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL  
NO DEPORTIVA <sup>(1)</sup>  
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina plus 91	210,08
Diésel 50 ppm de azufre	195,18

*(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias*

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES  
DE SERVICIO  
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto <sup>(3)</sup>
Gasolina súper <sup>(1)</sup>	566,00
Gasolina plus 91 <sup>(1)</sup>	541,00
Diésel 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	443,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	344,00
Av-gas <sup>(2)</sup>	872,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	460,00

*(1) El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.*

*(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.*

*(3) Redondeado al colón más próximo.*



**d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO  
FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto <sup>(1)</sup>
Gasolina súper	513,93
Gasolina plus 91	488,90
Diésel 50 ppm de azufre	390,49
Keroseno	291,62
Búnker	152,21
Asfaltos	179,28
Diésel pesado	244,42
Emulsión asfáltica	122,41
Nafta pesada	246,95

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo -LPG- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE  
DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-**

**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador <sup>(2)</sup>	Precio a facturar por distribuidor y agencias <sup>(3)</sup>	Precio a facturar por detallistas <sup>(4)</sup>
Tanques fijos -por litro-	181,88	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 546,00	1 985,00	2 491,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 110,00	3 994,00	5 011,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	3 892,00	4 999,00	6 271,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 220,00	7 989,00	10 022,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	15 551,00	19 972,00	25 055,00
Estación de servicio mixta -por litro- <sup>(5)</sup>		(*)	230,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

<sup>(1)</sup> Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

<sup>(2)</sup> Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

<sup>(3)</sup> Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016.

Es público, es suyo, es de todos

Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;  
a todos nos conviene.



<sup>(4)</sup> Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016.

<sup>(5)</sup> Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

## f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

### PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

*-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-<sup>(1)</sup>*

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador <sup>(2)</sup>	Precio a facturar por distribuidor y agencias <sup>(3)</sup>	Precio a facturar por detallistas <sup>(4)</sup>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	170,88	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 452,00	1 892,00	2 397,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	2 922,00	3 806,00	4 823,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	3 657,00	4 763,00	6 036,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	5 844,00	7 612,00	9 646,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	14 610,00	19 031,00	24 114,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> <sup>(5)</sup>		(*)	219,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

<sup>(1)</sup> Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001.

<sup>(2)</sup> Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.° 28 a La Gaceta N.° 82 del 29 de abril de 2015.

<sup>(3)</sup> Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016.

<sup>(4)</sup> Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016.

<sup>(5)</sup> Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.



- g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1**

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	151,93	220,00
Av-gas	595,72	655,34
Jet fuel A-1	275,67	338,21
Tipo de cambio	¢551,30	

- III.** Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

**Precio del diésel 15 ppm  
-en colones por litro-**

Diésel 15 ppm	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final <sup>1</sup>
Precio en plantel		363,11
Precio en estación de servicio <sup>2</sup>	225,11	419,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo <sup>3</sup>		366,85

<sup>1</sup> Con impuesto.

<sup>2</sup> Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro.

<sup>3</sup> Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.

- IV.** Tener como respuesta a la oposición lo señalado en el Considerando II de la presente resolución.
- V.** Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información de las resoluciones RIE-047-2016 y RIE-067-2016.
- VI.** Indicarle a Recope que en los próximos estudios extraordinarios debe:



- a. Remitir un reporte donde se detalle el volumen recibido por embarque por día para cada producto; que debe ser conciliado con el dato consignado en los Estados Financieros, al respecto ver la siguiente imagen:

**0461102016**

Entrega: Pos confirmación rápida															
Documento	E	R	A	N° d	Material	N° interl	Nombre	Cld trans	U	Cld progr o carg	Temp	U	O	E	Fe entrega
180019328	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	10	70035	0000000816	CARIB LPC	1256,298	M15	10000,000	15,00	CEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	30.04.2016
180019329	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	10	70035	0000000816	CARIB LPC	2345,000	M15	10000,000	15,00	CEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	02.05.2016
180019330	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	10	70035	0000000816	CARIB LPC	351,400	M15	5000,000	15,00	CEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	02.05.2016
180019331	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	10	70036	0000000816	CARIB LPC	618,773	M15	5000,000	15,00	CEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	30.04.2016
180019332	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	10	70036	0000000816	CARIB LPC	1155,000	M15	5000,000	15,00	CEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	02.05.2016
180019333	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	10	70036	0000000816	CARIB LPC	173,078	M15	2500,000	15,00	CEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	02.05.2016

- b. Remitir detalladamente las justificaciones y procedimiento seguido para realizar los ajustes a los datos que proporciona el FORESTCAST PRO y que permitieron obtener las estimaciones de ventas propuestas, con las hojas de cálculo que muestren los datos obtenidos.

**VII.** Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.



**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**



MARIO MORA QUIRÓS  
DIRECTOR INTENDENCIA DE ENERGÍA



**1 vez.—Solicitud N° 1221-2016.—( IN2016060184 ).**

VCV/ECA  
C.c: ET-053-2016

**RIE-077-2016/135035**

**Página 33 de 33**

Es público, **es suyo**, es de todos  
Los servicios públicos de calidad contribuyen al desarrollo y progreso del país;  
a todos nos conviene.

